



Radicado: 050016001239202100128
Procesado: C.A.M.P.
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir
Asunto: Apelación sentencia
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 096.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal para Adolescentes

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Delegada Fiscal y el señor Apoderado de víctimas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Medellín, el 9 de agosto de 2022, mediante la cual absolvió al adolescente **C.A.M.P.**, al considerarlo

inocente del delito de Acceso carnal con incapaz de resistir agravado, en contra de la joven M.J.Q.Q.¹.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo indicado en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“En su escrito y formulación de acusación, la Fiscalía dijo:

“Da cuenta la denuncia presentada por la señora M.I.Q.Q. identificada con C.C..., como para la noche del 31 de diciembre del año 2020 y la madrugada del 1 de enero del año 2021, al interior del inmueble ubicado en la..., barrio... de Medellín, su hija M.J.Q.Q. de 13 años de edad, había sido accedida carnalmente vía vaginal, en contra de su voluntad y mientras se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas, por parte del adolescente C.A.M.P., de 15 años de edad.”

El 21 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Medellín, se formuló imputación al joven **C.A.M.P.**, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, previsto en los artículos 208 y 211 numeral 5 del Código Penal. El imputado no se allanó al cargo endilgado.

La representación del ente acusador radicó escrito de acusación, y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, ante el cual se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 12 de noviembre de 2021, en donde se modificó la calificación jurídica y se endilgó el ilícito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, previsto en los artículos 210 y 211 numeral 4

¹ Cuyos nombres y apellidos se omitirán en esta providencia siguiendo las pautas fijadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Corte Constitucional.

del Código Penal. Lo anterior toda vez que la víctima había tomado licor y era menor de 14 años.

La audiencia preparatoria se celebró el 5 de abril de 2022, y luego se desarrolló el juicio oral a lo largo de 4 sesiones, iniciando el 10 de mayo de la misma anualidad y concluyendo el 26 del mismo mes, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio.

El 9 de agosto de 2022 se profirió la sentencia de fecha y sentido ya reseñados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de primer grado, la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín dejó sentados los que, en su criterio, eran los hechos jurídicamente relevantes y citó las pruebas presentadas por la Fiscalía y la Defensa.

Consideró que en juicio se probó que entre los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, hubo una reunión familiar en la residencia ubicada en el barrio Juan XXIII, donde vivía el procesado y su familia. Tras reseñar las personas presentes, y que el encausado tenía 15 años y la agredida 13, sobre las tres de la madrugada, los festejantes se fueron a dormir. Indicó que se encontró acreditado que entre los jóvenes C.A.M.P. y M.J.Q.Q., se produjo una relación sexual, vía vaginal.

Planteó como problema jurídico, establecer si con las pruebas practicadas en el juicio se puede acreditar más allá de toda duda razonable la materialización del ilícito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y la responsabilidad penal del joven C.A.M.P.

Hizo referencia a los elementos constitutivos del tipo que han sido reseñados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto 30546 y al concepto de inconciencia e incapacidad de resistir emitido por la Corte Constitucional en la sentencia C 163 de 2021.

Puntualizó que la adolescente M.J.Q.Q. es la única testigo de los hechos y que, surtido un análisis riguroso de su manifestación, de la misma no se extraen los elementos normativos del tipo penal de acceso carnal con incapaz de resistir. Ello por cuanto cuando la joven recibió la invitación del encausado de dirigirse a una habitación pudo escuchar y entender la propuesta y se desplazó por sus propios medios hasta el cuarto donde dormiría, percibió cuando su acompañante salió de la habitación, regresó y la despojó de sus prendas y en medio de la penetración le dijo a C.A. que el acto le resultaba doloroso y se detuviera.

Que en similar sentido se hallaba lo dicho por la señora Lía Ester Sierra Hernández, quien estuvo en el festejo hasta el final del mismo y cuando todos se acostaron observó a la joven M.J.Q.Q. y no le notó nada raro y la sintió bien en su habla.

Realizó que durante el juicio no se demostró cuanto licor consumió la menor M.J.Q.Q. o si lo hizo, dado que M.Q. no dijo cuanta cerveza tomó y la testigo Lía Ester Sierra Hernández relató que cuando la vieron tomando le quitaron la cerveza que tenía en la mano. Así mismo, reseñó que no existía prueba científica que confirmara el grado de alcohol presente en la víctima en ese momento y que se debía partir de la regla de la experiencia conforme la cual un adulto identifica un comportamiento anormal por alcohol, máxime cuando han mantenido una relación de familiaridad.

Conforme con lo anterior dedujo que no se demostró científicamente ni con los testimonios adjuntos que M.J.Q.Q. estuviera para el momento del presunto abuso, en un estado de ebriedad tal que impidiera que diera su consentimiento y por el contrario se encontraba receptiva de su entorno. Expuso que tampoco se hallaba en un estado de “incapacidad para resistir” pues durante toda la fiesta estuvo rodeada de sus familiares, en una casa cuyas puertas son cortinas, y con las posibilidades físicas y psíquicas para repeler la agresión sexual, ello aunado a que su tía la observó normal, sin estar ebria, de manera que tenía la capacidad de aceptar o no el encuentro sexual.

Reseñó que posiblemente los hechos ocurrieron como los narró el encausado, quien manifestó que la relación sexual fue consentida y espontánea. Indicó que el estado emocional de M.J.Q.Q. cuando se acercó a las autoridades pudo surgir de su motivación para negar ante sus familiares, el consentimiento del acercamiento, dado que su mayor temor era quedar embarazada.

Destacó que M.J.Q.Q., no contó lo ocurrido en la fiesta hasta mes y medio después y ello dado que su periodo menstrual no llegaba, recelo que fue percibido por la psicóloga de la Comisaria de Familia, María Beatriz Zuluaga Duque. Dedució la *A quo* que la adolescente denunció por el profundo miedo que le despertó verse envuelta en un embarazo no deseado y la reacción de su madre por lo acontecido.

Consideró también que el relato de la joven se trató de una verdad parcial, pues narró una relación sexual que sí ocurrió, pero con un ingrediente de ilegalidad que no tuvo soporte probatorio. Tras citar varios textos relativos a los niños, y adolescentes y su relacionamiento sexual, meditó que los implicados en este asunto

tuvieron una relación sexual consentida, no obstante, no tuvieron el cuidado pertinente para evitar un proceso de gestación.

Estimó que el testimonio de la niña no es creíble, dado que ella manifestó que luego de tener sexo con el encausado empezó a sangrar, no obstante, el médico legista Fabio Manuel Avendaño señaló que la adolescente tenía un himen íntegro, elástico, que no se desgarró, por lo que precisó no comprender por qué la joven mencionó ese sangrado, cuando el conocimiento científico lo desvirtúa.

En similar sentido, la joven dijo que su abuela paterna la había llevado a ese lugar, lo cual fue negado por la testigo Lía Ester Sierra Hernández y además la señora Luz Helena Hernández Guzmán señaló que no declararía porque no estuvo en la fiesta. También señaló la menor que el encausado y su madre le suministraron más licor, pero nuevamente la señora Sierra Hernández expuso que a la adolescente le quitaron el licor y que los menores no podían tomar, hecho que fue confirmado por el procesado; circunstancia sumada a que éste último se fue para donde su otra abuela sobre las 11 de la noche y regresó a eso de las 2 de la madrugada y la fiesta concluyó a las 3 de la mañana.

Valoró la Juez de instancia que los jóvenes tuvieron relaciones consentidas, no obstante, no tomaron las medidas para evitar las consecuencias de ese hecho, y al pensar la joven M.Q. que estaba embarazada, denunció.

De otro lado, acotó la Falladora que el procesado creía que para la fecha de los hechos la joven M.Q. tenía 15 años, y sin que por el hecho de ser familiares se pueda dejar la carga probatoria a los adolescentes, pues esa tarea es de la Fiscalía. De esa manera,

absolvió a C.A.M.P. del delito endilgado, pues la Fiscalía no demostró los requisitos del artículo 381 del C.P.P., esto es, la existencia del hecho y la consiguiente responsabilidad del procesado.

Inconforme con la decisión de primer grado, la Delegada Fiscal y el representante de la víctima interpusieron y sustentaron el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

1. La Delegada Fiscal sustentó su inconformidad con el fallo absolutorio señalando que discrepa de la determinación de la *A quo*, pues la motivación presentada por la juzgadora se aparta de la verdad probada durante el juicio oral, ya que tergiversó declaraciones y con las pruebas recaudadas se corroboró que el encausado no es inocente.

Reseñó sobre el primer ítem, que la falladora argumentó que las declaraciones de la menor M.J.Q.Q. carecen de coherencia, consistencia y veracidad suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. Sin embargo, considera que la Juez omitió considerar aspectos relevantes sobre el estado de embriaguez de la menor.

Tales aspectos son que era la primera vez que la menor consumía alcohol; que la testigo Lía Sierra Hernández, bajo los efectos del alcohol, podría no haber percibido correctamente el grado de embriaguez de la menor, quien aparentemente mostraba comportamiento eufórico como otros participantes adultos en la fiesta; no se especifica la cantidad exacta de alcohol que la joven consumió esa noche, pero se argumenta que su inexperiencia con el alcohol podría haber aumentado su vulnerabilidad a sus efectos

negativos y la menor de edad, fue ayudada por C.A.M.P. debido a su estado de embriaguez hasta la habitación donde ocurrió el hecho, lo que sugiere que no estaba en condiciones de desplazarse por sí misma.

Se dolió de que la Juzgadora concluye que estos puntos no son suficientes para descartar las afirmaciones de la víctima sobre su estado de ebriedad y su incapacidad para consentir el acto sexual. Argumenta que, según la jurisprudencia citada, el consentimiento en casos de violencia sexual no puede inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima, sino que debe manifestarse explícitamente y de manera libre y voluntaria, lo cual podría no haber ocurrido en este caso.

Destacó que el consentimiento, aunque puede que no se verbalice, siempre debe ser explícito y manifestarse de forma libre y voluntaria y que por ello la *A quo* no podía dar total credibilidad a los dichos del acusado, de que era voluntad de la menor tener sexo, pero sin quedar embarazada; reseñando que la sospecha de gestación fue el motivo de la niña M.J.Q. para denunciar. Precisó la censora que la Juez olvidó lo señalado por la joven, esto es que hizo la revelación dado que en un *chat* de unas primas estas le recriminaron que lo mejor era que le contara a su progenitora que la habían violado, y ella no deseaba que se enterara por otras personas.

Indicó que las razones esbozadas por la Juzgadora para no darle credibilidad al testimonio de la víctima, no encuentran fundamento alguno pues las reglas de la ciencia, y de la sana crítica advierten que el sangrado vaginal no necesariamente está asociado

a la rotura del himen, sino también a otras causas como penetración brusca o falta de lubricación. Así el relato de la niña corresponde a la realidad y confirmaría el uso de la fuerza.

De otro lado, desestimó la Juez que la niña dijese la verdad sobre que la señora Luz Hernández la había llevado a la fiesta y luego se fue, pues la ciudadana manifestó no declarar por no estar en el agasajo, pero ello no contraría el dicho de la menor de edad, dado que la señora Lía Sierra Hernández confirmó que M.J.Q.Q. fue llevada por su abuela y luego se marchó.

Sobre la declaración de la progenitora de la víctima, se dolió que la Juzgadora desestimó su relato y que el mismo da cuenta que la niña le narró lo sucedido y ello configura los elementos del tipo. Así mismo, el cambio de actitud de la menor de edad y su depresión, son eventos que no se asocian a ningún otro evento traumático.

En punto de la declaración rendida por la psicóloga María Beatriz Zuluaga Duque, la *A quo* desestimó nuevamente el relato que a esta profesional le hizo la niña, los cuales configuran el tipo y que en medio del mismo se advirtió un lenguaje no verbal percibido por la testigo al momento de la atención. Que es a través de un escrito que la menor de edad, narra la forma en que fue accedida en contra de su voluntad por el encausado estando alicorada y que ese lenguaje corporal coincidía con la sintomatología emocional referida y que asociaba al abuso sexual vivido.

Similar crítica hizo sobre la valoración efectuada al testimonio del médico legista Fabio Manuel Avendaño en punto de la declaración de la testigo y que la valoración sexológica efectuada

no excluye la ocurrencia del abuso sexual, pues la menor de edad, cuenta con himen elástico, circunstancia que permite el paso de un pene erecto sin dejar secuelas.

Finalmente, se quejó que la Juez no otorgó la suficiente importancia al testimonio de la víctima de un delito de contenido sexual, para establecer la ocurrencia de la agresión y las circunstancias de toda índole, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. De ahí que, con ese testimonio, el cual debió ser ponderado con las pruebas de corroboración periférica, se le debió tener por cierto.

Precisó que toda la información recopilada en un mismo contexto, permite concluir que se está ante un acto ilícito que merece condena. Solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y la emisión de fallo de carácter sancionatorio en disfavor del adolescente C.A.M.P.

2. El Apoderado de víctimas sustentó el recurso por él impetrado, señalando que su desacuerdo con la decisión gravita en cinco ítems, los cuales detalló y que fueron pasados por alto por la falladora, quien además tergiversó el sentido de las pruebas a ella presentadas y en las que con su valoración absolvió al procesado, bajo la égida de que los jóvenes pueden sostener relaciones sexuales, lo que en este caso no sería pertinente, dado que la niña tenía su consentimiento viciado por su edad y porque estaba tomada.

El censor esbozó que los hechos son muy graves pues ocurrieron en una fiesta de fin de año y que además la menor de edad de 13 años fue atacada en un estado de indefensión. Que la niña fue penetrada vía vaginal por el encausado, quien no negó

los hechos, sino que le atribuyó la responsabilidad a la joven, por presuntamente haberlo besado.

Señaló la gravedad de los hechos, en que la menor de edad, relata que estaba ebria y fue el procesado quien la condujo a la habitación donde la accedió, provocándole dolor y sangrado y que al otro día se sintió llena de asco. Realizó que esa noche tuvo un efecto desastroso en su representada pues implicó probar el sexo y el licor, en lo que tuvo que sufrir una gran pena por ser desflorada por un familiar abusivo que además informó que ella *“era una ofrecida y una zorra”*.

Bajo el tema de la tergiversación del sentido de la prueba, solicitó la revocatoria de la providencia y la emisión de sentencia sancionatoria.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la Fiscalía y el apoderado de víctimas.

CONSIDERACIONES:

Prevalida de la competencia de todo orden para conocer del presente asunto, desata la Sala la alzada mediante las siguientes consideraciones, dejando sentado que en atención al lineamiento que determina el conocimiento de la segunda instancia, el acto se limitará a los aspectos que fueron objeto de impugnación, y a aquellos que le sean inescindibles.

Para resolver los planteamientos puestos en consideración en la alzada, la Sala de Decisión deberá definir si en últimas la valoración conjunta del acervo probatorio allegado a la

actuación, lleva al proferimiento de la sentencia condenatoria solicitada o si, por el contrario, debe impartirse confirmación al fallo absolutorio.

En primer lugar, debe partirse de que en este evento la conducta atribuida a **C.A.M.P.** es aquella prevista en el artículo 210 del Código Penal, Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, descrita así:

“El que acceda carnalmente a persona en estado inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

En este ilícito en particular, el sujeto activo ajusta su conducta al tipo penal cuando aprovechándose del estado mental enunciado accede carnalmente a otra persona o ejecuta en ella acto sexual diverso del acceso carnal. El sujeto pasivo se encuentra en i) en estado de inconsciencia, ii) en incapacidad de resistir o iii) en condiciones de inferioridad psíquica, esto es padece un trastorno mental. Lo anterior quiere significar que la víctima se encuentra en condiciones que no le permiten discernir, comprender o dar su consentimiento para la relación sexual.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal ha dicho que para que esta conducta se configure se requiere:

“La conducta descrita es alternativa. Incorre en ella quien i) accede carnalmente al sujeto pasivo del delito, o ii) realiza actos sexuales diversos del acceso.

El acceso carnal conforme con la definición para efectos penales prevista en el artículo 212 del Código Penal, consiste en la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, o la vaginal u oral de cualquier otra parte del cuerpo u objeto.

Para que la conducta se configure, se requiere que el autor del delito o partícipe aproveche alguno de los estados o situaciones en las que se encuentra el sujeto pasivo de la acción: i) inconsciencia, ii) padecimiento de trastorno mental o, iii) incapacidad de resistir.

El autor para la configuración del tipo penal, no requiere acción suya para poner a la víctima en alguna de las condiciones descritas, sino que abusa de ellas”². (subrayas del Despacho).

En la misma providencia la Alta Corporación explica los estados o situaciones en los que puede encontrarse el sujeto pasivo así:

La inconsciencia es el estado en que la persona no reconoce la realidad, ha perdido la facultad de reconocer la realidad, que según la literatura médica puede producirse por lesiones cerebrales, intoxicaciones graves y fatigas severas, entre otras causas.

En este sentido, no comporta como la Sala lo ha dicho la pérdida de las facultades físicas, sino primordialmente “la alteración de sus procesos psíquicos y cognitivos”.

El trastorno mental al que alude la descripción típica, es de aquellos que impiden a la persona comprender o autodeterminarse. Puede ser de carácter temporal, en cuyo caso debe padecerlo al momento del abuso, o permanente. No todo enfermo mental es sujeto pasivo de la acción, sino aquel cuya alteración afecta su autonomía e independencia para cohabitar sexualmente o tener actos de esta naturaleza.

La incapacidad de resistir está vinculada con la afectación de la voluntad de la persona para oponerse al acceso carnal o al acto sexual diverso a él. En este evento, la víctima comprende el alcance y significado de la acción, solo que no puede oponerse a ella por limitaciones físicas».

De acuerdo con la providencia SP del 20 de febrero de 2008, Radicación 23290, los estados de inconsciencia que

² SP1146-2022. Radicación 60743. MP. Gerson Chaverra Castro.

pueden presentarse en la víctima con relevancia para el estudio penal son:

“Así, los estados de inconsciencia que tienen importancia para el derecho penal son el sueño, la fiebre, la ebriedad, la sugestión hipnótica y la intoxicación por drogas, sin que su origen deba auscultarse en alteraciones patológicas, en cuanto apenas pueden constituir una etapa pasajera e incluso fugaz, padecida por una persona normal, su médula desde la perspectiva jurídica es la alteración que causan en el recto juicio y el influjo negativo en el proceso de autodeterminación y toma de decisiones.”

Valga recalcar que, en este tipo penal, los estados reseñados ponen al sujeto pasivo en la incapacidad de consentir el intercambio sexual, de manera que son calificantes del sujeto pasivo y hacen parte de la descripción del tipo penal.

Sobre el consentimiento que puede brindar o no una persona que se encuentra en un estado grave de alicoramiento en providencia con radicación 34494 del 31 de octubre de 2012, la Corte Suprema de Justicia precisó:

Plantear, por tanto, un error sobre el otorgamiento del consentimiento de una persona que no se encuentra en capacidad de concederlo, cuando el sujeto agente conoce esta situación, carece de sentido, porque cualquier actitud o manifestación suya en este estado, dirigidas a disponer de su sexualidad, han de entenderse inexistentes, principio que es hoy reconocido por instrumentos internacionales de los cuales Colombia hace parte, como las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,³ de necesaria consulta en el derecho interno, según lo ha precisado la Corte Constitucional y esta Sala en otras oportunidades⁴. Dicho estatuto, en su regla 70, establece,

³ Aprobado por la Asamblea de los Estados parte del Estatuto de Roma realizada en Nueva York entre el 3 y el 10 de septiembre de 2002 y por el Congreso de Colombia mediante Ley 1268 de 31 de diciembre de 2008.

⁴ Confrontar tutelas T554 de 2003 y T458 de 2007. También Casación 29053 de esta Sala, sentencia de 5 de noviembre de 2008.

“Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

Se ha de comenzar por precisar que, luego de examinar detenidamente el acervo probatorio presentado en este caso, concluye esta Sala de Decisión que el testimonio de la joven M.J.Q.Q. se torna claro y sin que en él se advierta la existencia previa de animadversión o rencor contra su primo segundo, no obstante, en la declaración que rindió en el juicio oral olvidó suministrar importantes detalles de cómo se suscitó la relación sexual, los cuales sí entregó en la declaración que hizo a la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, la profesional María Beatriz Zuluaga Duque.

Sin perjuicio de lo anterior, evidencia esta Magistratura que, con la prueba practicada en el juicio oral, no se demostró plenamente que M.J.Q.Q. se encontrara en alguno de los estados mentales que refiere el tipo penal y, por ello, aunque era una menor de edad, su autonomía e independencia para aceptar el

desarrollo de la relación sexual no estaba menguada, salvo por su imposibilidad de hacerlo por su condición de menor de 14 años.

Aunado a ello, tampoco se demostró que **C.A.M.P**, antes o durante la relación sexual que sostuvo con M.J.Q.Q., conociese que la joven se encontraba en estado de embriaguez y se haya aprovechado de esa situación mental para accederla carnalmente ni mucho menos que haya llevado a cabo un acto u obra tendiente a ponerla en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica, razón por la cual se anticipa que se confirmará la sentencia objeto del recurso.

En primer lugar, téngase en cuenta que, según lo indicado por la Fiscalía en el escrito de acusación, la circunstancia que se atribuyó a **C.A.M.P** fue que: “(...) *había sido accedida carnalmente vía vaginal, en contra de su voluntad y mientras se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas (...)*”. Sin embargo, a la misma conclusión no arriba la Sala de Decisión luego de examinar las pruebas presentadas en el juicio.

Durante la audiencia del juicio oral, la joven M.J.Q.Q. manifestó que ese 31 de diciembre de 2020 estaba en una reunión familiar de fin de año con varios de sus primos menores de edad, entre ellos C.A.M.P. y las señoras Marcela Payares, el esposo de esta, y Lía Sierra. En ese evento los concurrentes estaban tomando licor y particularmente ella, con sus primas Laura, Adriana y Catalina estaban tomando cerveza.

Señaló que Marcela Payares y el procesado eran quienes le daban licor y dijo no recordar cuantas cervezas ingirió esa noche. Acotó que cuando estaba en el sofá, es decir previo a sostener la relación sexual con su primo, ya estaba ebria. No

recordó la hora en la que se encontraba en el sofá, pero hasta allí llegó C.A. quien la sentó y le dijo que se fueran a la pieza que él le iba a enseñar a hacer unas cositas, sin que ella supiera de que le hablaba.

Indicó que él salió, pero volvió a entrar y le quitó la ropa. Seguidamente le metió el pene en la vagina, a lo que ella le dijo que le estaba doliendo mucho, empezó a sangrar y no recuerda nada más. Tras amanecer en esa vivienda, tomó sus cosas, se fue para su casa y no le reveló a nadie lo ocurrido.

Según su dicho, la determinación de contarle a su madre lo que pasó esa noche de año nuevo, surgió luego que sus primas Juliana, Laura C, Catalina M y Adriana P, quienes tenían un grupo de *WhatsApp* con ella, la trataran mal. En esta aplicación su prima Juliana le dijo que *“más bien vaya dígame a su mamá que la violaron ome”* (sic). Por desear que su progenitora no se enterara por otro lado de lo ocurrido, le contó lo que había pasado. Refirió que cuando su madre se enteró llamaron a C.A. pero él lo negó todo. En la familia de C.A. empezaron a hacer comentarios sobre ella, esto es, *“que ella se lo había buscado todo”, “que era una perra”,* entre otros.

Explicó que cuando ella acudía a esa casa era a visitar a su tía y a Catalina (prima); empero casi no iba. Acotó que su relación con C.A. era buena y que él sí conocía su edad. Dijo no recordar que había pasado con las personas que estaban afuera en la fiesta, pero que ella estaba muy ebria, dado que nunca antes había probado el licor. Señaló que nunca había tenido novio ni alguna relación sentimental.

Reseñó que la persona que la llevó a esa fiesta fue su abuela paterna Luz Helena Hernández Guzmán, y que ella no estuvo cuando tomó licor. Quien controlaba eso era la señora Marcela. Sobre la habitación donde ocurrió el hecho, dijo que tenía una puerta y una ventana y que la primera estaba cerrada cuando estaba con C.A. Sobre el hecho de no pedir ayuda, dijo que no lo hizo porque C.A. le dijo que no le dijera a nadie y ella no sabía lo que estaba pasando. Finalmente iteró que estaba muy borracha y no hacía nada porque no sabía y que su abuela la llevó, pero después se marchó para donde su bisabuela.

Declaró también la señora María Isabel Quintero-Quintero, madre de la víctima, quien no asistió a la fiesta de fin de año y relató básicamente las circunstancias de la revelación de su hija y lo que siguió a ese momento.

Reseñó la progenitora de M.J. que para el año 2020, la niña estaba paseando con su abuela paterna Luz Helena Hernández Guzmán. Refirió que la fiesta se celebró en la casa de Marcela Payares y que ésta le dio “*trago*” a los menores de edad. Se dolió que su hija nunca había tomado licor y que Marcela es una irresponsable por haberle suministrado bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Indicó que se enteró mes y medio después de lo ocurrido, pues su hija la llamó muy asustada a su trabajo. Señaló que cuando llamaron a C.A. éste negó todo y sus papás estuvieron muy pendientes hasta que ellas interpusieron la demanda.

Refirió que el estado de ánimo de M.J. cuando la llamó a contarle era alterado, lloraba mucho. Sobre el relato del abuso, dijo que su hija le manifestó que todos los niños estaban tomando y

que C.A. le daba mucha más cerveza a ella y le decía que le iba a “enseñar a hacer cositas”. Que luego todos se fueron yendo de la fiesta y M.J. se acostó. C.A. entró a la pieza donde la niña estaba y le siguió insistiendo en las cositas. Refirió que su hija tenía tragos y eso la cogió muy rápido. C.A. empezó a forzar a M.J., a quitarle la ropa y a decirle que no fuera a decir nada. C.A. le metió el pene en la boca y en la vagina a su hija, y en esta segunda parte, “la rompió”.

Puso de presente que las primas de su hija la tratan de mala manera y con improperios. Esclareció que antes del abuso no había ningún problema con esa familia y que sus hijos iban de vez en cuando a la casa de Marcela para compartir donde la abuela.

Exaltó que su hija cambió mucho y pasó de ser extrovertida, alegre, amigable, a ser una niña triste, aislada, en depresión que incluso atentó contra su vida en varias oportunidades. A las preguntas de la defensa, aclaró que no vio problema en que su hija se fuera de paseo a esa casa pues era con su abuela, quien es una persona responsable, solo que C.A. es un niño con unos alcances que ni siquiera se ven. A las preguntas del Despacho, iteró que no vio ningún problema en que su hija fuera porque iba con la abuelita, y estaban en familia. Manifestó que la señora Hernández Guzmán se fue de la casa donde era la fiesta, esto es, se fue a dormir a la casa de su madre, porque en esa casa no había música, no había bulla.

Declaró también la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, María Beatriz Zuluaga Duque, quien prodigó la primera atención psicológica a la menor de edad cuando se decidió a denunciar, esto es, el 18 de febrero de 2021.

La profesional en psicología expuso cómo percibió a la adolescente, la cual estaba sumamente alterada, consternada y ello

sobretudo porque pensaba que estaba en gestación. Indicó la declarante que la niña señalaba que ella no podía estar en embarazo y que temblaba y lloraba, y narraba que en enero había sido la última data en la que le había venido su periodo menstrual, por lo que la testigo intentó, en un primer momento, calmarla y luego le aclaró haciéndole unas cuentas, que no podría estar en cinta. La declarante señaló en varias oportunidades que el estado de la joven era de mucha ansiedad y temor por creer que estaba embarazada.

En punto de la narración de los hechos relevantes para el caso, señaló la psicóloga Zuluaga Duque que la niña le relató que el 31 de diciembre de 2020, se encontraba reunida en la casa de una tía paterna en el barrio San Javier con unos primos. El procesado se llama A.M. Señaló que ella se estaba tomando un “pilsenon”⁵ y el chico le dijo que le iba a enseñar a hacer unas cositas que él sabía.

La menor le refirió que el chico la dirigió hacia una habitación, se encerraron y allí se comenzaron a besar. El joven le quitó la ropa y se comenzaron a acariciar. En este punto, la testigo contó que la víctima dijo todo en medio de una dificultad muy grande pues estaba muy ansiosa. Sentía miedo y vergüenza de contar los hechos y por ello pidió un papel y un lápiz, pues le era más fácil escribir. Continuando con el relato, la niña dice que ella si estaba borracha y el chico no, y que la comenzó a penetrar, ella le decía que le dolía, y él le señalaba que sí, que eso dolía; ella le dijo que parara y él no lo hacía, entonces ella, salió de la habitación y manifestó que le brotó sangre. Que tenía la sensación de sentirse asquerosa, se fue para su casa, se bañó, lavó el pantalón y se puso a chatear.

⁵ Pilsenon es un producto cervecero de la marca Pilsen.

Ante la pregunta de la Fiscalía sobre la revelación, de si en algún momento la niña indicó si los besos habían sido consentidos o contra su voluntad, la psicóloga Zuluaga Duque expuso que la niña decía que ella estaba borracha y se empezaron a acariciar; él se quitó la ropa y reiteró que la niña manifestó que estaba borracha pues había tomado "pilsenon". Que la joven pidió papel y lápiz y escribió que él le metió el pene en la vagina. En cuanto a si la menor de edad rechazó a C.A., la profesional señaló que la niña contó que ella le decía que parara porque le dolía y él le decía que era normal que eso doliera; fue en ese momento en el que ella comenzó a sangrar.

Explicó la psicóloga Zuluaga Duque que la niña estaba bastante alterada, se le dificultaba hablar, lloraba mucho y se avergonzaba. Decía sentir mucha ira y que interrumpía su relato con frecuencia. Preciso que su evaluación fue la inicial para determinar si se vulneró algún derecho, de los cuales encontró varios.

Reveló que también hubo que intervenir a la progenitora de la niña, quien se encontraba sumamente mal, consternada y quien solo se enteró de los hechos por la revelación de la menor. El motivo de la confesión, fue que la niña venía sintiéndose mal, con mareos y malestares físicos, y como una amiguita suya le dijo que si sería que estaba en embarazo, la adolescente lo creyó así. Con ello, comenzó a evocar los hechos y se cerró en que no podía estar embarazada. Fue ahí donde dijo que le debía contar a la mamá que estaba en embarazo porque tuvo una discusión con unas amigas y para que no le dijeran a la madre, prefirió decírselo ella.

Por su parte, el galeno que atendió a la menor de edad en consulta general en Metrosalud de San Antonio de Prado, esto es Andrés Aguirre Salazar y el legista que le practicó el dictamen

sexológico en el Instituto de Medicina Legal, Fabio Manuel Avendaño Ayala, señalaron que la joven M.J.Q.Q. no les quiso narrar los hechos del presunto acceso, pues ya los había contado muchas veces, por lo que debieron ceñirse a los documentos remisorios del asunto. De ahí que las reseñas hechas por los galenos, no podrían servir como prueba de corroboración para constatar si la niña les dijo lo mismo que había señalado previamente, toda vez que no les contó lo ocurrido.

Contrastadas las declaraciones rendidas por la menor de edad M.J.Q.Q. ante el juicio oral y la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, a pesar de que ella refiere que estaba tomando cerveza el día de los hechos y por ende se encontraba en un estado de ebriedad y de incapacidad para resistir, en todo momento se dio cuenta de lo que estaba sucediendo, es decir, la joven M.J.Q.Q. si se encontraba en la disponibilidad física y mental para evidenciar la manera como C.A.M.P. la tocaba, la besaba, que la invitó a enseñarle unas cositas, y al cabo de un rato retozaron en una habitación donde finalmente ocurrió la penetración vaginal.

De esta manera, es claro para esta Sala que, contrario a la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, de la narración de los hechos efectuada por la joven M.J.Q.Q., no se desprende, en modo alguno, que la ingesta de la cerveza -que se desconoce en qué cantidades o mililitros se pudo haber presentado- hubiese propiciado que la víctima quedara inconsciente, o no pudiera comprender lo que estaba ocurriendo a su alrededor, ni mucho menos que no se pudiera mover, gritar o repeler lo que estaba sucediendo con su familiar.

A pesar que la joven manifiesta que estaba borracha porque había tomado, de sus relatos no se extrae que estuviera en un estado de embriaguez tal, que limitara sus procesos cognitivos y psíquicos; es decir, la adolescente, que ya contaba con 13 años y 10 meses, aún detentaba la posibilidad de comprender y autodeterminarse, y el licor que había ingerido no la limitaba o la ponía en un estado de inconsciencia tal para reconocer la realidad y manifestarle al joven C.A.M.P. que no era su intención o deseo besarle, acariciarlo y perder su virginidad con él.

Aunque en el juicio oral, la menor de edad no suministró tantos detalles sobre la forma en que ocurrió el acceso, como si lo hizo en la versión que rindió ante la Comisaria de Familia, de esa declaración previa se advierte que en efecto hubo un acercamiento entre los dos adolescentes, el cual pareció en un inicio consentido. La adolescente a pesar de su angustia por creer encontrarse embarazada, logró narrar y escribir a la psicóloga Zuluaga Duque, que ella se besó y se acarició con el joven C.A. y que el momento en el que hubo disparidad de sensaciones fue cuando inició la penetración vaginal, pues ella manifestó no querer continuar porque le dolía mucho, mientras el joven esgrimía que eso era normal.

En punto al grado de embriaguez de la niña, no existe prueba pericial o toxicológica que indique, cuál era el nivel de alcohol en su sangre, ni cuál era la concentración de etanol por mililitros en su cuerpo, de suerte que científicamente se desconoce su grado de embriaguez.

Bajo la égida del principio de libertad probatoria, acudió la Fiscalía a probar ese hecho fundamental dentro del tipo penal que se estudia con la declaración de la menor afectada. En

ella se observa que la adolescente reseñó que estaba “borracha”, que estaba tomando un “pilsenon” y que nunca había ingerido licor en su vida, pues aparentemente esta era la primera vez que tenía un acercamiento con las bebidas embriagantes.

No desconoce esta Magistratura, que la primera ingesta de licor para una niña puede resultar más fuerte y desembocar en efectos o señales que otros sujetos pueden observar tales como sentirse mareada, poseer problemas para vocalizar, hablar, caminar o sostenerse de pie, quedarse profundamente dormida, ser más alegre y efusiva, tener episodios de vómito, e incluso presentar lapsos de pérdida de memoria, sin embargo, en el asunto de marras, ninguno de los testigos que observó a M.J.Q.Q. o ella misma dio cuenta de que hubiera presentado alguno de esos signos.

La deponente Lía Sierra Hernández, estuvo presente en la fiesta y contó como todos departían y estaban alegres; que en un momento de la celebración uno de los adultos dio la alerta que M.J.Q.Q. estaba tomando cerveza por lo que decidieron quitársela. Renglón seguido señaló cómo se ubicaron los adolescentes y la forma en la que se relacionaron, resaltando que los niños no podían tomar licor. Indicó que en un momento de la noche C.A. se fue para donde su otra abuela, y que la fiesta concluyó sobre las 3 de la madrugada, cuando todos decidieron acostarse.

Precisó que en los muebles se acostaron los muchachos, es decir Iván y C.A. y que en las otras habitaciones pernoctaron ella con su hija, Catalina con M.J., y Marcela Payares. Cuando le preguntó a M.J. que dónde se iba a acostar, la niña le dijo que, en la siguiente pieza con Catalina, es decir la habitación de

al lado de la que ella durmió. Señaló que las habitaciones no tienen puertas, sino cortinas y que esa estaba cerrada.

A la pregunta del Despacho, respondió que habló con M.J. a las 3 de la mañana y que la observó normal. No la vio “entonada”, ni con nada raro. Le dijo que iba a dormir con Catalina y la sintió bien en el habla.

Tal estado de M.J.Q.Q., fue corroborado por el procesado, quien coincidió con la señora Lía Sierra Hernández en que M.J. fue sorprendida tomando licor, pero el mismo le fue arrebatado por los adultos. El encausado en ningún momento negó la relación sexual que sostuvo con la víctima y tampoco dio cuenta que la niña estuviera borracha o la hubiera observado dormida, vomitando, hablando con dificultad o con alguna de las señales que dan a entender que una persona se encuentra embriagada.

De este modo, aunque no se advierte contradicción en el señalamiento de la víctima, quien pudo sentirse diferente a su estado habitual, que las declaraciones de los otros testigos que sí estuvieron en la fiesta, dan cuenta que su forma de actuar o interactuar con el entorno no exhibía un estado de embriaguez tal que limitara su discernimiento y capacidad de reacción u oposición.

El hecho que la joven M.J.Q.Q. pudiera dar cuenta de cómo fue abordada por C.A. y la forma en que sucedió la penetración vía vaginal, desdice entonces que la ingesta de cerveza la hubiese puesto en incapacidad de resistir, o en inconsciencia de manera que no pudiera disponer de las facultades provenientes de su conocimiento para decidir, mucho menos que no pudiera moverse, gritar, negarse o hablar y que C.A. se pudiera aprovechar de esa situación y accederla carnalmente, pues, si ese hubiese sido

el caso, no se evidencia lógico ni coherente que hubiera tenido la posibilidad de besarlo, acariciarlo y manifestar que le dolía mucho la penetración y solicitarle que se detuviera.

Sin que se pueda señalar que M.J.Q.Q. estaba inconsciente o en incapacidad de resistir pues no se encontraba embriagada a ese punto, que se echa de menos la presencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal enrostrado, esto es la calificación del sujeto pasivo y su falta de capacidad mental para tomar la decisión de sostener un encuentro sexual.

De otro lado, si convenido se tiene que el delito tipificado en el artículo 210 del Estatuto Penal requiere que el sujeto activo se aproveche de alguno de los estados en los que se encuentra la víctima tales como i) inconsciencia, ii) padecimiento de trastorno mental o, iii) incapacidad de resistir, y lo accede carnalmente; se tiene que uno de los elementos a acreditar por el ente acusador es precisamente que el autor conoce y se ha aprovechado de esa situación mental de la víctima, aspecto que no pudo establecerse en el proceso.

Recuérdese que, tal como se precisó párrafos atrás, la tesis acusatoria se basó en que **C.A.M.P.** valiéndose de que su prima M.J.Q.Q. estaba embriagada, se aprovechó y la accedió carnalmente sin su consentimiento; lo cual evidentemente no ocurrió en este evento porque no se demostró que M.J. estuviera en un estado de embriaguez que le impidiera comprender lo que ocurría a su alrededor, o que coartara su capacidad de resolución y discernimiento, ni mucho menos que el encausado conociera o hubiese podido evaluar que su prima se encontraba inconsciente, o en incapacidad de resistir y por ende abusara de ese presunto

estado de discapacidad mental transitoria generada por la ingesta de cerveza.

Este punto, resulta trascendental toda vez que, tales defectos en la teoría del caso de cargo y su debida demostración, no permiten establecer la materialidad de la conducta, precisamente por la ausencia de configuración o de presencia de un elemento subjetivo de ese tipo penal, que es inexorable para configurar el delito en comento, tal como lo es conocer que alguien se encuentra en estado de inconsciencia, trastorno mental o incapacidad de resistir y abusar de aquel, para de esa manera accederlo carnalmente y satisfacer sus ánimos libidinosos.

Por ello, se deriva un mayúsculo error del ente acusador al momento de tipificar la conducta punible, sin que exista una explicación aparente de por qué determinó esa categorización del hecho punible cuando no se tenía demostrada la configuración del estado de incapacidad de la joven M.J.Q.Q., que C.A.M.P. conocía de aquel, y que abusó de ella para accederla carnalmente vía vaginal esa noche de año nuevo.

Estas precisas cuestiones son las que dan al traste con la debida configuración de la materialidad de la conducta endilgada, lo que impide de manera primaria que se pueda emitir juicio de reproche en contra del encartado por el delito previsto en el canon 210 del Código Penal.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, conforme a la teoría de la valoración probatoria, si las pruebas practicadas en el juicio oral dejan dudas en el funcionario que examina de manera conjunta los elementos de convicción, se deberá dar aplicación al principio

rector y de garantía procesal del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver en favor del procesado las dudas respecto de la responsabilidad penal. Aclarando que no es cualquier duda la que lleva al fallador a expresar que la prueba no fue suficiente para que su conocimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley para proferir sentencia condenatoria.

El concepto de *“conocimiento más allá de toda duda”*⁶ para proferir sentencia de reproche, como lo ha entendido la Corte Constitucional⁷, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, fundamentada en la prueba lícitamente practicada en el juicio, respecto de los aspectos centrales del delito y la responsabilidad del procesado, conocimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto *“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*.

En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal... Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Esta normatividad prevé el conocimiento más allá de duda razonable como estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia (artículo 381 ibídem).

⁶ Artículo 381 de la Ley 906 de 2004

⁷ Sentencia C-609 de 1996.

La duda razonable como presupuesto que debe superarse para proferir condena, fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP4316-2015, radicado 43.262 del 16 de abril de 2015:

“...Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma.

(...) sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”⁸.

⁸ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado: 43262.

Manteniendo esa línea jurisprudencial, la Alta Corporación indicó, en la Sentencia SP3168-2017, radicado 44.599 del 8 marzo de 2017:

“El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.

La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto. En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa”.

Por lo anterior, la conclusión de la Sala, de acuerdo con la valoración probatoria antes descrita, conduce a afirmar, conforme a lo concluido por la *A quo*, no se cuenta con fundamentos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia con la cual se encuentra amparado el adolescente acusado, ya que, se reitera, no se tiene certeza de que M.J.Q.Q. se encontraba en alguno de los tres estados mentales señalados por la normativa penal, que tal curso fuese conocido por su presunto agresor y que además tuviera la intención de aprovecharse de tal circunstancia.

Finalmente, es importante remarcar que, en este caso en particular, no resulta procedente la emisión de una sentencia sancionatoria por un delito diferente a aquel por el cual fue acusado **C.A.M.P.** a pesar de que durante la audiencia de formulación de

imputación le fue endilgado el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

De lo demostrado en juicio no se obtiene el conocimiento necesario de que, en efecto, hubiese ocurrido un ilícito diferente y, en segundo lugar, y más importante aún, porque la atribución fáctica de la Fiscalía desde un inicio se enmarcó en que el aquí encartado, se aprovechó de la incapacidad de resistir de la niña M.J.Q.Q., la cual se generó por la ingesta de alcohol -teoría de cargo descartada, según se tuvo oportunidad de analizar-.

En efecto, basta con remitirse a la formulación de imputación, así como a la acusación hecha a **C.A.M.P.**, para evidenciar que, los hechos jurídicamente relevantes enrostrados al adolescente no se circunscribieron a que la víctima fuera una menor de 14 años y por ende no podía dar su consentimiento para la relación sexual, o a que en la conducta haya mediado violencia, escenarios que harían posible un análisis adicional sobre la posibilidad de dictar sentencia sancionatoria por delito diverso al atribuido por el ente acusador.

No obstante, ante tal impedimento de variar el núcleo fáctico determinado por la Fiscalía, resulta inviable cualquier disquisición al respecto.

Por tanto, será objeto de confirmación el fallo recurrido, absolviéndose al procesado **C.A.M.P.** por la conducta de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, en favor de quien debe operar el principio universal del *in dubio pro reo*, acogiéndose con ello la postura sentada por la *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, Administrando justicia en nombre de la República,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se absolvió al adolescente **C.A.M.P.**, por el delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado. Ello, acorde con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que debe ser interpuesto en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161f0e1098a2ef6f005c56aeb7b0f4839f3e50f45a6ac2fc602372337184ff8**

Documento generado en 25/07/2024 10:25:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>